

Acción popular
Radicación 2024-00044-00

A despacho de la señora juez,
Pereira, Rda., 14 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La señora NATALIA BEDOYA presentó demanda de ACCIÓN POPULAR en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A, ubicado en la calle 20 No. 11-02 de la ciudad de Pereira.

Este despacho es competente por dirigirse la acción contra un particular; y en cuanto al factor territorial por ser esta ciudad donde se denuncia la ocurrencia de los hechos o vulneración de los derechos, entendiéndose ésta la elección del demandante, sin embargo, concurre además el domicilio del accionado.

Por reunir entonces los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión, y se le dará el trámite señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

Se ordenará la fijación del aviso a la comunidad; la comunicación al Ministerio Público; a la entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos que denuncia la demandante como afectados, Alcaldía Municipal de Pereira; a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (arts. 21 y 13-2 Op. cit.)

Igualmente se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada; y certifiquen lo correspondiente.

Por ser de carácter público no requiere la intervención de apoderado (Art. 13 ib), por lo que puede actuar en nombre propio la accionante. En tal sentido se negará la petición para que sea representado por el “Ministerio Público”, ya que este despacho no tiene competencia para nombrar un abogado de la Procuraduría General de la Nación, máximo cuando no es de su competencia actuar como apoderados de las partes en los procesos que se llevan en esta jurisdicción; como tampoco un abogado de la Defensoría del Pueblo, pues para ello debe acudir directamente ante esa Entidad si lo que pretende es hacerse representar con abogado titulado, tal y como lo señala también el art. 17 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 941 de 2005; con el mismo argumento se niega la solicitud de amparo de pobreza para efectos de que se le nombre un abogado, ya que éste gasto no está obligada a realizarlo frente a las acciones constitucionales.

Ahora bien, como señala solicita el amparo por que no *tiene dinero* para el pago de *peritajes, publicaciones, pruebas*, bajo juramento señala no contar con los recursos y solicita se le conceda *tal como lo pide*. En cuanto a los gastos de publicaciones, estos nunca se han generado ya que inicialmente corrían a cargo de la Defensoría del Pueblo y con posterioridad y a la fecha las mismas se hacen por Secretaria a través del sitio web institucional. Frente a los gastos de peritajes y pruebas, por así autorizarlo el art. 151 y s.s. del C.G.P., concordado con el art. 19 y 44 de la Ley 472, se accede al mismo, por lo tanto, la accionante queda relevada del pago de gastos del proceso.

La denominada medida previa se niega por cuanto no se trata de ninguna de las autorizadas en la ley especial art. 25, ni se argumentó la necesidad de la misma que no conlleva a la protección del derecho solicitado, de allí que tampoco se encuentre procedente de oficio.

Se requerirá a la accionante para que indique cuál es su domicilio y la dirección de notificación física.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

RESUELVE:

1°. Se admite la presente ACCIÓN POPULAR presentada por la señora NATALIA BEDOYA contra el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ubicado en la calle 20 Nro.11-02 de la ciudad de Pereira.

2°. Efectúese la publicación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de una radiodifusora local, en un diario de amplia circulación de esta ciudad, por otro medio idóneo o a través del sitio web de que dispone este despacho en la página de la Rama Judicial; respecto de la admisión de la demanda. El aviso se elaborará por la Secretaría del Juzgado.

3°. Comuníquese al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), adjuntándose copia de este proveído, la demanda y sus anexos.

4°. Informar al Municipio de Pereira, remitiéndole copia de este auto, de la demanda, y sus anexos.

5°. Comuníquese este auto a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, remítasele copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6°. Líbrense oficios a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada. En caso positivo, certificarán sobre hechos y pretensiones, fecha de recibido, de admisión y el estado actual.

7°. Se corre traslado del libelo a la parte demandada, con la notificación del presente auto; para que en el término de diez (10) días dé respuesta, pida y presente las pruebas

Acción popular
Radicación 2024-00044-00

que pretenda hacer valer. La anterior notificación se hará conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al momento de contestar el libelo, el accionado deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.

8°. Se niega la solicitud de nombramiento de abogado de la Procuraduría General de la Nación ni de la Defensoría del Pueblo y abogado en amparo de pobreza, conforme lo atrás expuesto.

9°. Se accede a la aplicación del amparo de pobreza para exonerar a la accionante del pago de los gastos de peritajes y pruebas, tal como fue pedido.

10°. Se niega la medida previa, por lo explicado.

11°. Se advierte a la accionante que los escritos irrespetuosos no serán atendidos y puede verse avocada a sanciones legales (Arts. 43 y 44 C.G.P.).

12°. Se requiere a la accionante para que indique cuál es su domicilio y la dirección de notificación física y correo electrónico o la autorización correspondiente

13° Las notificaciones de las diferentes providencias a la accionante, se surtirán por estado electrónico (Ley 2213 de 2022). Igualmente, a la accionada y demás intervinientes, después de notificado por correo electrónico este proveído.

14°. La señora NATALIA BEDOYA, puede actuar a nombre propio en las presentes diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89e4e91565385d97235b9102a9aee323b15cbd94cecf0602db17a133a2a20c**

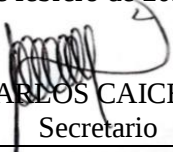
Documento generado en 15/02/2024 03:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 025 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 16 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario